

Derecho Administrativo

AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS EMPRESAS DE PROTECCION Y VIGILANCIA. ORGANO COMPETENTE. LA COMPETENCIA. CARACTERISTICAS

Oficio N° D.A.G.E. 0115 de fecha 12 de enero de 2001, relacionado con la facultad que se infiere tiene la Fuerza Armada Nacional, otorgada por el artículo 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la materia de servicios privados de traslado y custodia de valores y vigilancia privada.

Omissis

... a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo relativo a armas **-de guerra o no-**, municiones y explosivos, corresponde a la Fuerza Armada Nacional, competencia ésta que, por mandato constitucional, deberá ser ejercida de conformidad con la ley respectiva.

Como consecuencia de lo expuesto, el artículo 40 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, perdió vigencia en lo relativo a la competencia que se atribuyó al Ministerio del Interior y Justicia en cuanto a "la fiscalización de la importación, fabricación, instalación, tenencia y porte de armas y municiones no considerados como material de guerra", por contradecir la disposición constitucional contenida en el artículo 324.

Ahora bien, acorde con lo anteriormente expuesto y ante la ausencia de normativa legal en la materia, en fecha 29 de marzo de 2000¹, los Ministerios del Interior y Justicia y de la Defensa, con fundamento en el precitado artículo 324 de la Constitución, dictaron una resolución conjunta, en la cual se acordó lo siguiente:

"Artículo 1.- El Ministerio del Interior y Justicia transfiere al Ministerio de la Defensa todas las funciones, equipos y presupuesto asignado en el presente ejercicio fiscal, con la finalidad de cumplir el precepto enmarcado en el artículo 324 de la Constitución.

Artículo 2. - De conformidad con el artículo anterior, a partir de la publicación de la presente resolución, queda suspendida cualquier tramitación en curso que se esté realizando en la Dirección Nacional de Armas y Explosivos del Ministerio del Interior y Justicia, a excepción de la tramitación correspondiente a los Servicios de Vigilancia Privada."

De estos artículos se desprende, que a partir de la publicación de la referida resolución conjunta, el Ministerio de la Defensa asumió el ejercicio de la competencia regulada en el artículo 324 constitucional, esto es, lo relativo a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de armas, municiones y explosivos.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.965 de fecha 5 de junio de 2000.

Omissis

Por su parte, el artículo 324 de la Constitución de 1999, al consagrar que corresponde a la Fuerza Armada Nacional todo lo relativo a las armas, -de guerra o no-, no le otorga competencia alguna en cuanto a los servicios privados de vigilancia por lo que podría plantearse la interrogante respecto a la posibilidad de que se pudiera interpretar que tal atribución le estaría **implícitamente reconocida** en el texto de dicha norma constitucional.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 constitucional, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen, consagrándose así lo que la Exposición de Motivos del Texto Fundamental califica como el "principio restrictivo de la competencia".

La competencia, esto es, la aptitud legal de los órganos de la Administración para actuar en sus relaciones con los otros órganos del Estado y con los particulares, según la doctrina², tiene las siguientes características:

- 1) Requiere texto expreso, es decir, que **la competencia no se presume**, sino que siempre debe estar prevista en una norma expresa del ordenamiento jurídico, de allí que se sostenga que la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, pues para que un acto emanado de los órganos de la Administración sea válido, debe estar fundamentado en una norma que les atribuya la competencia.
- 2) Es improrrogable e irrenunciable, esto es, que por cuanto la competencia es atribuida por una norma jurídica, no puede ser transferida, salvo las excepciones expresamente previstas en cuanto a su ejercicio.
- 3) Es de obligatorio cumplimiento, lo que significa que el órgano al cual se atribuye la competencia está obligado a ejercer so pena de incurrir en una infracción legal.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que, en el caso concreto, no podría concluirse, por vía de interpretación, que la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional tiene atribuida la competencia en lo relativo a la "regulación, fiscalización y control de los servicios privados de vigilancia"

Omissis

Por lo tanto, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el órgano competente para expedir las autorizaciones de funcionamiento para las empresas de protección y vigilancia privada -objeto de la presente consulta-, es el Ministerio del Interior y Justicia, sin menoscabo de que una ley posterior pueda otorgar expresamente tal competencia a la Fuerza Armada Nacional, en desarrollo del citado artículo 324 de la Constitución.

Omissis

² Vid. PEÑA SOLIS, José. "Lineamientos de Derecho Administrativo". Volumen I, UCV, Caracas, 1997, p.132.

